

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso digital, informándole que en el auto de fecha 25 de octubre de fecha de 2021, el cual fija fecha de remate no se indicó el link de la diligencia como quiera que el mismo no había sido asignado por la mesa de apoyo. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1723

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AV VILLAS**, en contra del señor **JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ** y la señora **ANA ALFONSINA DELGADO HERNANDEZ**, ya fue asignado el link de conexión para la diligencia de remate correspondiente al 50% de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-589550 concerniente al lote y casa de habitación sobre el construido ubicado en la CALLE 5B ESTE No. 2-69 LOTE No. 7 MZ 49 de este municipio, que posee el señor JAIME BERMÚDEZ HERNÁNDEZ, programada para el día 13 de diciembre de 2021 a la hora de las 10:00 am.

Así las cosas, se ordenará informar a los interesados en participar de la diligencia de remate que la misma se realizara de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, con el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/11034824>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMESE que, para la diligencia de remate señalada a la hora de las **10:00AM** del día **13** del mes de **DICIEMBRE** del año **2.021**, se realizara de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, con el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/11034824>.

SEGUNDO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia, junto con el auto de fecha 25 de octubre de 2021, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico bien sea en EL PAIS, EL TIEMPO, y/o EL OCCIDENTE, copia de lo cual deberá agregarse al expediente antes de darse inicio a la subasta, allegado con ésta un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Por **SECRETARIA** del despacho, envíese al interesado copia del auto para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2001-0006-00

Natalia

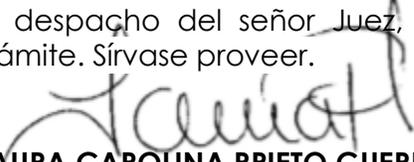
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 205 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S** cesionario de **BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A** contra **JIMMY RICARDO IBARRA ERASO**, el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado de la entidad demandante, aporta renuncia de poder.

revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 1296 de septiembre 09 de 2021, termino el proceso por Desistimiento Tácito, por lo que se procedió al archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado sin tener actuación posterior, este despacho judicial agregará sin consideración alguna el escrito allegados por el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y se negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR sin consideración, el escrito allegado por el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2016-00711-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 205 de hoy notifique el auto anterior.

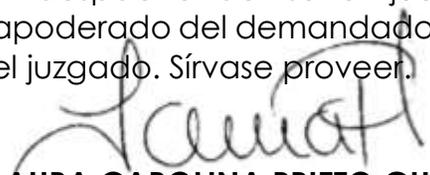
Jamundí, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2021

A despacho del señor juez el presente asunto, observándose que el apoderado del demandado no ha dado cumplimiento con lo requerido por el juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ**, en contra de los señores **FERNANDO BASTIDAS PARRA y SALVADOR BASTIDAS MEDINA**, observa el despacho que en el mismo obra registro civil de defunción del señor SALVADOR BASTIDAS MEDINA, ordenándose mediante auto interlocutorio No. 757 de fecha 04 de septiembre de 2020 requerir al Dr. ALFREDO DARIO NIÑO MALDONADO en su condición de apoderado judicial del señor BASTIDAS PARRA, que acreditará mediante registros civiles de nacimiento la existencia de los herederos del causante.

Lo anterior, a fin de determinar si el señor FERNANDO BASTIDAS PARRA, ostenta la calidad de hijo del señor SALVADOR BASTIDAS MEDINA y de esta manera continuar con el trámite pendiente consistente en la nulidad instaurada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. REQUIERASE al Dr. ALFREDO DARIO NIÑO MALDONADO a fin de que se sirva acreditar mediante registros civiles de nacimiento la existencia de los herederos determinados del señor SALVADOR BASTIDAS MEDINA, tal y como se le requirió mediante auto interlocutorio No. 757 de fecha septiembre 04 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00702-00

Natalia

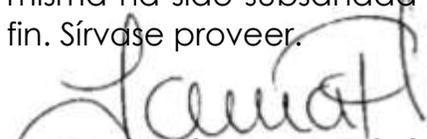
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.205, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

SECRETARIA: Jamundí, 16 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.082
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ** contra **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO madre del menor JJPO**, encuentra el despacho que si bien, la apoderada de la demandante presenta escrito a través del cual pretende subsanar la demanda, la documentación arrimada no subsana el yerro señalado en la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, como se pasa a explicar.

En la providencia en cita, este despacho judicial, declara probada la excepción previa promovida por el extremo pasivo, denominado "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*", por falta de suficiencia en el poder que ha sido conferido a la apoderada del actor; atendiendo a aquella declaración fue inadmitido el trámite para que en el lapso de cinco (5) días, fuera arrimado nuevo poder, donde se enunciara el título que contiene la obligación alimentaria que pretende regular, cumpliendo con todos los requisitos del art. 74 del C.G.P y en lo pertinente podría ser otorgado atendiendo las directrices del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se encuentra que el poder arrimado no cumple con los requisitos que para su validez, impone el art. 74 del C.G.P al carecer de presentación personal, amen que rece el art. En cita:

***“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (subraya y negrilla del despacho”.*

Sin lugar a discusión se observa que, en el sello impuesto en el poder que se arrima al plenario, la Notaria 4 de Santiago de Cali, da fe, de que la firma impuesta es “similar a la registrada por el demandante” más no se cumple con el requisito que impone el art. 74 de la norma procesal general, de haber realizado presentación personal, es decir, el señor Pérez Benavidez debió presentarse ante la notaria a suscribir el poder que otorgaba a la

profesional del derecho, o inclusive, bien pudo, extender el poder con las parsimonias del art. 5 del Decreto 806 de 2020, que autoriza conferir mandato a través de correo electrónico con unas mínimas formalidades, que para el caso no se cumplen.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que se presenta, pues la falta de representación no logro sanearse, por lo tanto, no se puede tener por subsanada la demanda, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ** contra **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO** madre del menor **JJPO**.

2°. ORDÉNESE el desglose de los documentos que han sido arimados físicamente y sean entregados a la parte demandante.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00942-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. **205** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de noviembre de 2021**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No.22
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ DARY VELASCO VICTORIA** en representación de su menor hija **SOFIA ESCOBAR VELASCO** en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA**, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio.

ANTECEDENTES

1º. La demandante LUZ DARY VELASCO VICTORIA, presentó demanda ejecutiva en contra del señor DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. Por la suma de \$429.600 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- ii. Por la suma de \$429.600 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- iii. Por la suma de \$429.600 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- iv. Por la suma de \$429.600 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- v. Los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas antes descritas, desde que se hicieron exigibles.
- vi. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios.
- vii. Las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

De la unión libre y convivencia entre las partes subsiste la menor SOFIA ESCOBAR VELASCO.

Que mediante audiencia de conciliación No. 329-2017, las partes acordaron como cuota alimentaria para su menor hija la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000).

La demandante señaló que el señor Escobar Moncada ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria desde el mes de agosto de 2019, pese a que se encuentra labrando en la empresa DORICOLOR.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió a este despacho por reparto del día 03 de diciembre de 2019, quien mediante auto interlocutorio No. 1787 del 16 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago conforme las pretensiones del demandante y en cuaderno aparte fueron decretadas las medidas previas solicitadas.

El demandado se notificó por aviso el 09 de marzo de 2020, contestando la demanda oportunamente, adjuntando a su escrito una serie de documentos, con el fin de ejercer su derecho de defensa de manera oportuna. Si bien el señor Escobar Moncada no precisó una excepción de mérito al contestar la demanda, de la lectura de la misma se advierte que se trata de un cobro de lo no debido y como quiera que es deber del juez garantizar la igualdad de las partes, se analizará en ese sentido en la presente decisión.

Acto seguido, se corrió traslado al demandante, quien guardó silencio al respecto, procediendo el juzgado a decretar las pruebas requerida por las partes, mediante proveído del 16 de febrero de 2021.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad y las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudores respectivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, o derivada de una providencia expedida por autoridad competente y que así lo amerite, la cual no ha sido satisfecha en forma volitiva al acreedor.

Los demandados cuentan, por otra parte, con los mecanismos necesarios para enervar la pretensión contra ellos dirigida pudiendo interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o formular excepciones de mérito, como también tachar de falso el documento ejecutivo.

Con las excepciones de mérito se pretende extinguir o minimizar el derecho del demandante, mientras con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se persigue como objetivo, suspender, enderezar el procedimiento y en ocasiones destruir el derecho del demandante.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este juzgador, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se funda la excepción denominada "cobro de lo no debido", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

3.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El art. 422 del C. G.P consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Tratándose de ejecuciones por sumas de dinero, el artículo 424 *ibídem* refiere, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Así mismo, el artículo 1527 del Código Civil define las obligaciones civiles como aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento, y tal como se desprende del documento traído a estrados nos encontramos frente a una obligación civil, y conforme lo expresa el artículo 1617 del código civil causa interés legal por mora en su cumplimiento.

4. Caso en concreto.

En el presente asunto, tenemos como título base de la ejecución el Acta No. 329-2017 de fecha 08 de agosto de 2017, en la cual claramente se observa que el señor Escobar Moncada convino entre otros pagar la suma de CUATROCIENTO MIL PESOS (\$400.000) por concepto de cuota alimentaria con los incrementos de Ley a favor de su menor hija Sofia Escobar Velasco.

Por su parte, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, haciendo uso de los medios de defensa que le otorga la ley, presento excepción que fue denominada "Cobro de lo no debido".

De este modo, se procede en consecuencia al análisis de la excepción propuesta por el ejecutado.

En principio debe indicar el despacho que, el Acta de Conciliación soporta las obligaciones que aquí se persiguen, pues en ella claramente se consignó como cuota alimentaria la suma de \$400.000 mensuales; además existe relación entre las obligaciones relacionadas en el Acta de conciliación y los recibos de pago aportados, lo que permite inferir que la obligación es clara, expresa y exigible, conforme las voces del artículo 422 del CGP.

De cara al análisis de las pretensiones elevadas por la demandante aprecia el despacho que esta persigue el cobro de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, al igual que las cuotas que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios.

Revisada la página del banco agrario tenemos que por cuenta del presente asunto existe el siguiente depósito consignado:

Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
441280000005977	25337828	LUZ DARY	VELASCO VICTORIA	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	30 APUCA	\$ 2.577.600,00

Totales Valor \$ 2.577.600,00

Ahora bien, es necesario determinar si las cuotas alimentarias cobradas se encuentran saldadas en su totalidad de acuerdo con los documentos que militan la demanda, teniendo en cuenta la consignación por la suma de \$2.577.600 el 23 de abril de 2020 efectuada por el empleador del demandado en virtud a la medida decretada, al igual que los pagos efectuados por el demandado a través del Banco Davivienda de los cuales obran constancia, en los siguientes términos:

PERIODO	CUOTA	TASA INTERES	INTERES CUOTA MORA	TOTAL CUOTA + INTERES	ABONOS
ago-19	\$ 429.000	0,016187%	\$ 69,442230	\$ 429.069	
sep-19	\$ 429.000	0,016187%	\$ 69,442230	\$ 429.069	
oct-19	\$ 429.000	0,016187%	\$ 69,442230	\$ 429.069	
nov-19	\$ 429.000	0,016187%	\$ 69,442230	\$ 429.069	
dic-19	\$ 429.000	0,016187%	\$ 69,442230	\$ 429.069	
ene-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	
feb-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	
mar-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	
abr-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	\$ 2.577.600
TOTAL					
				\$ 3.889.262	\$ 430.000
SALDO DESPUÉS ABONO				\$ 881.662	
may-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	\$ 430.000
SALDO DESPUÉS ABONO				\$ 457.639	
jun-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	\$ 430.000
SALDO DESPUÉS ABONO				\$ 463.516	
jul-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	\$ 430.000
SALDO DESPUÉS ABONO				\$ 469.493	
ago-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	\$ 400.000
SALDO DESPUÉS ABONO				\$ 505.470	
sep-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	
oct-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	
nov-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	
dic-20	\$ 435.906	0,016187%	\$ 70,560104	\$ 435.977	
ene-21	\$ 442.924	0,016187%	\$ 71,696108	\$ 442.996	
feb-21	\$ 442.924	0,016187%	\$ 71,696108	\$ 442.996	
mar-21	\$ 442.924	0,016187%	\$ 71,696108	\$ 442.996	
abr-21	\$ 442.924	0,016187%	\$ 71,696108	\$ 442.996	
may-21	\$ 442.924	0,016187%	\$ 71,696108	\$ 442.996	
jun-21	\$ 442.924	0,016187%	\$ 71,696108	\$ 442.996	
jul-21	\$ 442.924	0,016187%	\$ 71,696108	\$ 442.996	
ago-21	\$ 442.924	0,016187%	\$ 71,696108	\$ 442.996	
sep-21	\$ 442.924	0,016187%	\$ 71,696108	\$ 442.996	

oct-21	\$ 442.924	0,016187%	\$ 71,696108	\$ 442.996	
nov-21	\$ 442.924	0,016187%	\$ 71,696108	\$ 442.996	
TOTAL				\$ 7.122.334	

De lo anterior, se colige que los pagos realizados simplemente obedecen a pagos parciales, más no soportan el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, por tanto, no amerita la terminación del proceso y, por ende, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que, el proceso deberá continuar por el saldo de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución por el saldo de la obligación a favor de la demandante, además se ordenará efectuar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada "Cobro de lo no debido" propuesta por el señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA**, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **LUZ DARY VELASCO VICTORIA** en representación de su menor hija **SOFIA ESCOBAR VELASCO** en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR MONCADA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1787 del 16 de diciembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-001012-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

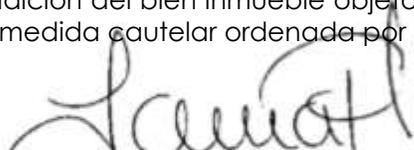
En estado electrónico No.205, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del código General del Proceso, a la siguiente dirección: Carrera 51 A SUR No. 19B-12 apto 42-104 edificio 14 bloque 42 ciudadela terranova sector J, a través de la empresa de correos INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.S, el día 17 de agosto de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL.**, en contra de la señora **WENDY ALEXANDRA MELLIZO BLANDON**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo de los bienes inmuebles gravados con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-927802** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-927802 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00765-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no.205 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del código General del Proceso, en la siguiente dirección: carrera 47 A sur No. 13-14 casa 14 manzana 13, sector 1 barrio terranova del Municipio de Jamundi – Valle, a través de la empresa de correos AM MENSAJES SAS, el día 10 de septiembre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la señora **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo de los bienes inmuebles gravados con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-911209** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-911209 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00461-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico no.205 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCO DAVIVIENDA S.A. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CRISTIAN MUÑOZ SALAZAR**, la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**, informa al Despacho que registraron la medida de embargo en las cuentas que posee el demandado en la entidad respetando los límites de inembargabilidad.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

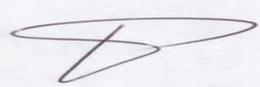
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos, el escrito proveniente del **BANCO DAVIVIENDA**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00690-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 205 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente solicitud de **APREHESIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** en contra del señor **JUAN MANUEL MADROÑERO**, la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual informa que el aquí demandado se encuentra al día con la obligación.

Por lo anterior, solicita la terminación del presente asunto toda vez que el demandado se encuentra al día en la cuota número 39 correspondiente al mes de noviembre del año en curso, solicita se oficie a la Policía Nacional, con el fin de levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **CQE-586** y solicita se oficie al parqueadero **CALIPARKING MUTISER** a fin de que se sirva realizar la entrega del vehículo decomisado a la parte demandante el señor **JUAN MANUEL MADROÑERO**.

En consideración a lo anterior, este despacho judicial se dispone ordenar la terminación del presente asunto, esto es, por encontrarse al día con la obligación.

Líbrense los oficios de rigor.

En mérito de lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** en contra del señor **JUAN MANUEL MADROÑERO**, esto es, por encontrarse al día con la obligación hasta la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia No.1348 de fecha 16 de septiembre de 2021, *en lo que respecta al vehículo de placas CQE-586*

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00580-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No.205 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Noviembre 16 de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO-**instaurado a través de apoderado judicial por **ROCIO VELEZ DE LIBREROS** contra **ALEXANDRA DIAZ GALLO**, el apoderado de la parte demandante aporta la caución que fue ordenada en el ordinal 4º del auto admisorio de la demanda, expedida por la compañía de seguros "Seguros del Estado" Póliza No. 14-53-101001593, con fecha de expedición 11 de noviembre de 2021.

Considerando que la caución presentada, cumple con los presupuestos señalados por los artículos 406, 590 y 592 del CGP, está se califica como suficiente y en consecuencia se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas consistentes en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-66569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CALIFIQUESE como suficiente la caución prestada.

SEGUNDO: ORDÉNASE la **INSCRIPCION** de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-66569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle; por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00785-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **205** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **23 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurado a nombre propio por la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA**, en contra de la señora **MONICA JULIETH DIAZ VARGAS**, La parte actora señala que se ha cometido un yerro en el auto interlocutorio No. 1668 de fecha 09 de noviembre de 2021, al indicar como demandada a la señora MONICA MOLANO MESA, siendo lo correcto MONICA JULIETH DIAZ VARGAS.

Dicho lo anterior, y de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso que autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procede a corregir el nombre de la demandada contenida en el auto interlocutorio No. 1668 de fecha 09 de noviembre de 2021, en el sentido de tener para todos los efectos legales como demandada a la señora **MONICA JULIETH DIAZ VARGAS**.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el nombre de la demandada contenida en el auto interlocutorio No. 1668 de fecha 09 de noviembre de 2021, en el sentido de tener para todos los efectos legales como demandada a la señora **MONICA JULIETH DIAZ VARGAS**.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la demanda junto con el auto interlocutorio No. 1668 de fecha 09 de noviembre de 2021 contentivo a la admisión de la demanda, notificado en estados No. 197 el 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00790-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 205 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1722

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA** contra **RODRIGO ENDO ALVARADO, ELVIRA ENDO ALVARADO, JUAN CARLOS ENDO ALVARADO, y ENRIQUE ENDO MORENO**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda, se echa de menos el nombre, domicilio e identificación de la demandante, así como el lugar de domicilio de los demandados.

Sírvase atemperar este punto a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P

2. En línea con lo anterior, una vez revisados los anexos de la demanda, se percata el despacho que en los certificados especiales arrimados, aparecen como propietarios de los predios a usucapir los señores RODRIGO ENDO ALVARADO, ELVIRA ENDO ALVARADO, JUAN CARLOS ENDO ALVARADO, ENRIQUE ENDO MORENO y **CARLOS ALFREDO ENDO ALVARADO** además de la hoy demandante, no obstante dentro de la petición no se relaciona como demandado al señor CARLOS ALFREDO ENDO ALVARADO.

Ahora bien, como que en las pretensiones y hechos de la demanda, se dice que cada uno de los demandados es propietario en proporción del 20%, persiguiéndose por la comunera el 80% de la propiedad, sírvase aclarar, tanto en el poder como en la misma demanda, los porcentajes que corresponden a cada uno de los demandados y aclare si perseguirá los derechos que sobre los bienes identificados con los folios de matrícula 370480803 y 370-480785, posee el señor Carlos Alfredo Endo Alvarado.

En este mismo punto deberá corregirse el poder que ha sido conferido.

3. Sírvase aclarar la cuantía del asunto aportando para ello los avalúos catastrales de los predios a usucapir actualizados, ya que los aportados datan del año 2019, debiendo atemperar la cuantía a las disposiciones del art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00902-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 205 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de noviembre de 2021.